

REPRESENTACION  
AL REY N. SEÑOR  
D. PHELIPPE V.  
(QUE DIOS GUARDE)

DIRIGIDA

AL MAS SEGURO AUMENTO DEL REAL ERARIO,  
y conseguir la felicidad , mayor alivio , riqueza,  
y abundancia de su Monarquia.

QUE DISTRIBUIDOS LOS TRIBUTOS  
proporcionalmente , sea menos la paga de sus Vassallos,  
resultando mucho mas crecido el fondo de la  
Real Hacienda.

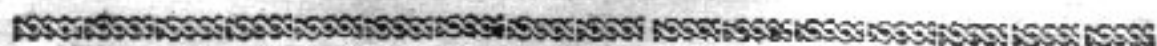
QUE RESTABLECIENDOSE LAS LABORES , Y DEMAS  
exercicios del campo , se reparen las carestias , que los años estériles  
ocasionan , haciendose util las muchas tierras incultas , que  
se hallan en todo el Reyno.

QUE FLOREZCA EN NUESTROS DOMINIOS UN COMERCIO  
superior al de las demás Naciones de Europa , con permanente  
seguridad en el establecimiento de Fabricas de todos  
generos.

QUE SOLOS NUESTROS ESPAÑOLES HAGAN  
el Comercio de la America , trayendose à España , y circulando en  
solo ella , los inmensos thesoros que producen aquellos  
riquissimos Reynos.

H E C H A

POR DON MIGUEL DE ZAVALA Y AUÑON , REGIDOR  
perpetuo , y preeminente de la Ciudad de Badajoz , del Consejo de  
su Magestad , y Superintendente General de la Pagaduria General  
de Juros , y Mercedes.



Año de M.DCC.XXXII.

# EL REY.

**P**

OR quanto por parte de Don Joseph Olias de Zavala, sobrino, y heredero de Don Miguèl de Zavala y Auñon, Regidor perpetuo, y preeminente de la Ciudad de Badajoz, y Superintendente General de la Pagaduria General de Juros, y Mercades, se representò en el mi Consejo, deseaba imprimir un Memorial, que dexò escrito el citado Don Miguèl, en punto de aumentar mi Real Erario, y medios de aliviar à mis Vasallos; y para poderlo executar, sin incurrir en pena alguna, se me suplicò fuesse servido concederle Licencia, y Privilegio, por diez años, para este fin; y visto por los del mi Consejo, se acordò dar esta mi Cedula: Por la qual concedo licencia, y facultad al expressado Don Joseph Olias de Zavala, para que sin incurrir en pena alguna, por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de ella, el susodicho, ù la persona que su poder tuviere, y no otra alguna, pueda imprimir, y vender el referido Memorial, por el Original, que en el mi Consejo se viò, que và rubricado, y firmado al fin de Don Miguèl Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de èl, con que antes que se venda se trayga ante ellos, juntamente con el dicho Original, para que se vea si la impresion està conforme à èl, trayendo asimismo fee en publica forma, como por Corrector, por mi nombrado, se viò, y corrigiò dicha impresion por el Original, para que se tasse el precio à que se ha de vender: Y mando al Impresor, que imprimiere el citado Memorial, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas que uno solo con el Original al dicho Don Joseph Olias de Zavala, à cuya costa se imprime, para efecto de la dicha correccion, hasta que primero estè corregido, y tassado el citado Memorial por los del mi Consejo; y estandolo así, y no de otra manera, pueda imprimir el principio, y primer pliego, en el qual seguidamente se ponga esta Licencia, y la Aprobacion, Tassa, y Erratas, pena de caer, è incurrir en las contenidas en las Pragmaticas, y Leyes de estos mis Reynos, que sobre ello tratan, y disponen. Y mando, que ninguna persona, sin licencia del expressado Don Joseph Olias de Zavala, pueda imprimir, ni vender el citado Memorial, pena, que el que le imprimiere, haya perdido, y pierda todos, y qualesquier libros, moldes, y pertrechos, que dió el Memorial

rial tuviere; y mas incurra en la de cinquenta mil maravedis, y sea la tercia parte de ellos para la mi Camara, otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare; y la otra para el Denunciador; y cumplidos los dichos diez años el referido Don Joseph Olias de Zavala, ni otra persona en su nombre, quiero no use de esta mi Cedula, ni prosiga en la impresion del citado Memorial, sin tener para ello nueva licencia mia, só las penas en que incurren los Concejos, y personas que lo hacen sin tenerla. Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y à cada uno, y qualquier de ellos en su distrito, y jurisdiccion, vean, guarden, cumplan, y executen esta mi Cedula, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la mi Camara. Dada en el Pardo à seis de Febrero de mil setecientos y treinta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

#### FEE DE ERRATAS.

**H**E visto esta Representacion de Don Miguel de Zavala, y Auñon, que se halla fielmente sacada, y corresponde à la antigua, que se ha expuesto por Original. Madrid à cinco de Junio de mil setecientos y treinta y ocho.

*Lic. D. Manuel Licardo*  
*de Ribera.*  
Corrector General por su Magestad.

#### SUMA DE LA TASSA.

**T**Assaron los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla esta Representacion, hecha por Don Miguel de Zavala y Auñon, à seis maravedis cada pliego, como mas largamente consta de su Original, à que me remito.

SEÑOR.

